

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: Proceso Verbal Reivindicatorio Instaurado por FERNANDO VILLANUEVA ZAMBRANO Y OTROS contra FLOR LIBE MARTINEZ Y OTROS. Radicación N° 73-001-31-03-006-2015-00367-00. Cuad. 20.

I.ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante inicialmente contra el auto de fecha enero 21 de 2021, para lo cual se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Recibido el expediente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, luego de resuelto el recurso de queja correspondiente, el Despacho profirió el auto recurrido a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

El apoderado de la parte actora ha interpuesto los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra dicha decisión, pretendiendo se revoque dicha providencia para en su lugar mantener la decisión del 3 de marzo de 2020 a través de la cual el Juzgado dispuso que una vez se decidiera la acción de tutela instaurada contra el Despacho y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, se resolvería sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de fecha enero 16 de 2020, por cuanto de quedar en firme dicha providencia se quebrantarían los derechos constitucionales del debido proceso y a la igualdad procesal desarrollados por el CEPACA, pues se generaría un trato discriminatorio. Que por tanto mientras la Corte Constitucional no falle la acción de tutela el Despacho carece de competencia. Alude finalmente a que a pesar de la publicación del estado electrónico del 15 de diciembre de 2020 por parte del Tribunal, la providencia no fue publicada lo cual implicó la negación de la oportunidad de Defensa y Replica para sus representados.

Sea lo primero dejar en claro que las decisiones jurisdiccionales en nuestra Legislación se profieren y controvierten de manera jerárquica, en garantía al principio de la doble instancia (Artículo 9° del C. G. del P.), de tal manera que las decisiones tomadas en segunda instancia no pueden de manera alguna entrar a ser discutidas por el funcionario inferior, esto es por el juez de primera instancia.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 329 de la obra antes citada, claramente expone que *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”*, norma aplicable para el caso de decisiones como la contenida en el presente cuaderno, que lo es un recurso de queja.

Por consiguiente, como quiera que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”* recibido el expediente del superior, a este Despacho no le quedaba otro camino diferente a proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por disponerlo así la norma antes mencionada.

Por último, respecto de los efectos de la alegada providencia del 3 de marzo de 2020, que reposa a folio 244 del cuaderno 19, debe tenerse en cuenta que la misma se profirió específicamente frente a la resolución de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el auto de fecha enero 16 de 2020, lo cual significa que solamente afectaba dicha providencia y de manera alguna comportaba la suspensión y/o interrupción del proceso, que son los efectos que pretende darle el recurrente a la misma.

Ahora bien, dicha providencia se refiere a la decisión de la acción de tutela interpuesta por Jesús María Villanueva Zambrano contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué bajo la radicación número 11001-02-03-000-2019-03791-00 que cursara ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional que fuera resuelta en primera instancia mediante sentencia de fecha noviembre 26 de 2019 y habiéndose impugnado la misma se remitió a la Sala Laboral de la misma Corporación, la que en sentencia del 29 de julio de 2020 revocó el fallo de primera instancia y en su lugar declaró improcedente la tutela, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por consiguiente, en el evento de que se hubiera podido dar aplicación a lo ordenado en el auto de marzo 3 de 2020, la orden allí impartida tuvo vigencia hasta el día 29 de julio de 2020 fecha en que se resolvió la acción de tutela en segunda instancia, puesto que es claro que la “eventual revisión” no constituye una nueva instancia en el trámite constitucional.

Es que como lo expresara la Corte Constitucional en Sentencia C-1716 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, al analizar la demanda de inconstitucional contra los artículos 32 (parcial) y 33 del Decreto 2591 de 1991, *“...Así, pues, la revisión ante la Corte no es una instancia adicional a las ya surtidas ni constituye un momento procesal forzoso que pudiera tenerse como aplicable a todas las controversias de tutela. Por tanto, la selección de casos singulares para revisión constitucional no es un derecho de ninguna de las partes que han intervenido en los procesos de amparo, ni tampoco de los jueces que acerca de ellos han resuelto. La Corte Constitucional revisa esos fallos “eventualmente”, como lo dice la Constitución, es decir, puede no revisarlos, si no lo tiene a bien, y la decisión de no hacerlo es discrecional, de manera que no se quebranta derecho subjetivo alguno por decidir la Corte que se abstiene de escoger un determinado proceso con tal fin. En esas ocasiones, el efecto jurídico de la no selección es concretamente el de la firmeza del fallo correspondiente, bien que haya sido de primera instancia, no impugnado, o de segundo grado.”* (Las negrillas no pertenecen al texto original).

Como conclusión de lo anterior, proferido el fallo de tutela de segunda instancia, desapareció la orden impartida en el auto de marzo 3 de 2020 de tal forma que

se torna procedente proferir las decisiones del caso, lo cual permite igualmente desestimar lo alegado por el recurrente en el presente evento.

Tampoco se configura trato discriminatorio alguno con el proferimiento del auto que obedecer lo resuelto por el superior, si se tiene en cuenta que en la fecha de igual manera se está profiriendo auto en el cuaderno número 19, asumiendo idéntica posición jurídica frente al citado auto de marzo 3 de 2000.

No sobra advertir finalmente que lo referente a la alegada no publicación del auto de fecha diciembre 14 de 2020 proferido por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, es tema que no puede ser dirimido en esta instancia, atendiendo el referido principio de la doble instancia, ya que dicha providencia se profirió por el Superior Jerárquico y por ello debe ser planteado ante dicha Corporación.

Corolario de lo ya expuesto, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha enero 21 de 2021 en el que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, sin embargo, como quiera que este recurso se rige por el principio de la taxatividad y el auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior no está contemplado como apelable por los artículos 321 y 329 del Código General del Proceso ni por ninguna otra norma, igualmente se negará el mismo.

III. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR el recurso de reposición planteado por la parte demandante contra el auto de fecha enero 21 de 2021, por las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

Segundo.- NEGAR igualmente el recurso subsidiario de apelación interpuesto, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible del mismo, tal y como se expuso con anterioridad.

Notifíquese.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez